



379

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de los Ciudadanos **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **OSCAR CRUZ CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, respectivamente, adscritos ambos al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El veintiocho de abril de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 103-100/1596/2014, suscrito por el Licenciado **ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ**, Encargado de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FS/ASC/UE-4/355/14-02, así como copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] de la que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por los Ciudadanos **FLORENTINO MEDINA ZAYAS** y **OSCAR CRUZ CRUZ**, fojas 1 a 247 del expediente en que se actúa. -----

2.- El treinta de abril de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 248 de los presentes autos. -----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **JOSÉ**

[Handwritten signature]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

FLORENTINO MEDINA ZAYAS y OSCAR CRUZ CRUZ, visto a fojas 265 a 274 de los presentes autos, por lo que mediante oficios CG/CIPGJ/13567/2014 y CG/CIPGJ/13568/2014, del veinticuatro de diciembre del año mil catorce, se citó a los mencionados servidores públicos, los cuales fueron notificados personalmente el seis de marzo de dos mil quince, como consta a fojas 276 a 282 y 296 a 301 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestaran, aportaran pruebas y alegaran lo que a su derecho convinieran respecto de las irregularidades que se les imputaron.-----

4.- El veintisiete de marzo de dos mil quince, en cumplimiento al citatorio referido en el Considerando anterior, compareció ante este Órgano Interno de Control el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, al desahogo de la Audiencia de Ley, en la que presentó su declaración por escrito en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, como consta a fojas 283 a 295 de los presentes autos.-----

5.- En la misma fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, en cumplimiento al citatorio referido en el resultando 3, compareció ante este Órgano Interno de Control el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, al desahogo de la Audiencia de Ley, en la que presentó su declaración por escrito en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, como consta a fojas 302 a 315 de los presentes autos.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los



3.29

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidores públicos de los Ciudadanos **MEDINA ZAYAS y OSCAR CRUZ CRUZ**, quedó debidamente acreditado respecto del primero con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8795430, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público, con número de empleado [redacted], visible a foja 252 de los presentes autos; y respecto del segundo con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, con número de [redacted] vista a foja 253 de los presentes autos, ambas suscritas por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; las cuales por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; con las que se acredita que los ahora involucrados se desempeñaron al momento de los hechos atribuidos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Respecto a las irregularidades atribuidas al Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, consistentes en que: Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce, a las once horas con diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil catorce, **tuvo a su cargo la averiguación previa** [redacted] (fojas 52 a 247), **en la cual:** A) Una vez que recibió la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce (foja 52), **omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos** para dar fe de las personas y tomar datos de las que

[Handwritten signature]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal (pitbull), que causó las lesiones de la menor [REDACTED] y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] los tres de apellidos [REDACTED] para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece (foja 230), es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho animal (pitbull); aunado a que, si bien recabó las declaraciones de los que responden a los de nombres [REDACTED] [REDACTED] ya referidos, esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece (fojas 123 a 128), conllevando a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, conllevara a que presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza; por lo que infringió el contenido del artículo 9º Bis fracción VII, 162 párrafo primero y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. B) Asimismo, se omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] y de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran; infringiendo el contenido de lo previsto en el artículo 9º Bis fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. C) Omitió solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo; con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que se incumplió con el contenido del artículo 162 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. D) No obstante lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió acuerdo, mediante el cual determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06030 Tel. 5345-5290



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

330

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

responsable del [REDACTED] (fojas 193 y 194); misma que fue devuelta a la Unidad de Investigación por la Dirección de Turno de Consignaciones (foja 196); **insistiendo en el ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil trece** (foja 197); lo que conllevó a que se objetara la consignación respectiva, a efecto de que el investigador realizara las diligencias tendientes a verificar la existencia del animal, y las subsecuentes para el perfeccionamiento legal de la indagatoria y se determinara la misma; por lo que incumplió con el contenido de los artículos 122 párrafo primero, 124 y 286 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; infringiendo el contenido de los artículos 9º Bis fracciones VII y XIII, 122 párrafo primero, 124, 265, 162 párrafo primero y 286 Bis primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracciones I y II, 3º fracción IV, 68 fracción I y 73 fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6º fracciones I, III, V, X, XXVII, y 9 párrafo primero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- Copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] iniciada por el [REDACTED], visible a fojas 37 a 247 del expediente en que se actúa, de la que se advierten entre otras las siguientes diligencias: -----

A) Acuerdo emitido a las trece horas con cincuenta y dos minutos del veintiocho de noviembre de dos mil doce, suscrita por el Agente del Ministerio Público ENRIQUE MORALES MELGAR, por el que acordó iniciar la averiguación previa, al recibir la denuncia formulada por la ciudadana [REDACTED] por el delito de lesiones, en agravio de la menor [REDACTED] con el antecedente de que al ir caminando en la vía pública, del interior de un domicilio se escapó un perro de raza pitbull, mismo que muerde a la menor y le provocó lesiones que tardan en sanar más de quince día y menos de sesenta días, visible a

Handwritten signature and initials in blue ink.



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

foja 37; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora se inició la indagatoria de mérito; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

B) Formato Único para el Inicio de Actas especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, requisitado el veintiocho de noviembre de dos mil doce por la Ciudadana [REDACTED] quien en lo conducente asentó que: *"...veníamos de regreso del parque y nos metimos por la [REDACTED] estaba sola y se asomó un joven de la dirección antes mencionada y se le escapa un perro de raza pitbull los [REDACTED] percatan al animal y se echan a correr dos de ellos trato de proteger a la niña pero me avienta el animal la ataca, la azota sobre la pared y la arrastra desgarrándole el muslo de la pierna derecha, el dueño del perro intervino para poderle quitar el animal de encima, sale una señora para darle auxilio a los [REDACTED] y se detiene un carro para poder quitarle de encima el perro ala niña, en el momento en que la suelta sale la señora identificándose con nombre de [REDACTED] que es la mama del dueño del perro y me dice que no me preocupara, que ella se hace cargo de todos los daños que desafortunadamente que ya es la segunda ocasión que atacava (sic) a un niño me lleva al [REDACTED] donde se le da una atención inmediata, realizando una operación... formulo denuncia o querrela [REDACTED] (sic) cometidas en mi agravio de mi [REDACTED] de edad..."*, visto a foja 39; manifestaciones que tienen el carácter de Indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que la Ciudadana [REDACTED] asentó tales manifestaciones en el citado formato de denuncia; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

C) Informe de Policía de Investigación, del veintiocho de noviembre de dos mil doce, en el que se señaló entre otras cosas, que residentes de la zona del lugar de los hechos, indicaron que en diversas ocasiones el animal a que hace referencia la



331

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

denunciante ha agredido a otras personas, en particular a menores, y que por lo general tienden a ocultar al animal unos tres meses y con posterioridad lo vuelven a llevar al lugar, visible a foja 49; el cual tiene el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que el Policía de Investigación hizo tal señalamiento a la Representación Social, respecto a la información que obtuvo de vecinos del lugar, quienes refirieron que en eventos similares, ocultan al perro que lesiona a las personas; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

D) Acuerdo emitido a las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce, medite el cual el Agente del Ministerio Público **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, determinó en compañía del Oficial Secretario el Ministerio Público, OSCAR CRUZ CRUZ, tener como radicada la indagatoria en la Unidad de Investigación de su adscripción, visto a foja 52; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que a partir de esa fecha el instrumentado tuvo a su cargo la indagatoria de mérito; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

E) Declaración de la Ciudadana [REDACTED] formulada a las dieciséis horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce, quien refirió en lo conducente que *el nombre de la persona del sexo femenino que ayudó a cuidar a los niños, responde al nombre de [REDACTED], le manifestó que el dueño del perro era uno de sus tres hijos, sin que le proporcionara el nombre; animal que salió de su domicilio marcado con la manzana cuarenta y cinco, lote ocho, visible a fojas 66 a 68; la cual tiene el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que la Ciudadana [REDACTED], realizó tales manifestaciones al hoy incoado; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----*

S M A



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

F) Declaración de la Ciudadana [REDACTED] formulada en calidad de testigo, a las diecisiete horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce, quien manifestó en lo que interesa que *el día veinticinco de noviembre de dos mil doce, aproximadamente, entre las dieciséis y diecisiete horas, escuchó muchos gritos de niños y personas adultas, por lo que salió de su casa, percatándose de que tres niños gritaban, dos de ellos varones y una niña, que tenía su ropa desgarrada y tenía sangre, suponiendo que había ocurrido algo con el perro del vecino, debido a que es muy agresivo, por lo que le ofreció a la señora [REDACTED] que ella cuidaba a los menores, mientras acudía al hospital; asimismo indicó que el señor que había ayudado a la señora [REDACTED], responde al nombre de [REDACTED] ya que lo conoce, visto a fojas 70 y 71; declaración que tiene el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que la citada testigo realizó tales manifestaciones al hoy incoado; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.* -----

G) Declaración de la Ciudadana [REDACTED] en calidad de probable responsable, formulada a las dieciocho horas con treinta minutos, del cuatro de enero de dos mil trece, quien en lo conducente negó los hechos, ya que nunca presencié la agresión de un [REDACTED] y que nunca ha tenido un perro de la raza pitbull, que antes sí tenía un perro de esa raza, pero le fue robado hace un año; asimismo indica que no tiene [REDACTED] de [REDACTED] visto a fojas 88 y 89; declaración que tiene el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que la citada testigo realizó tales manifestaciones al hoy incoado; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

H) Ampliación de declaración de la probable responsable Ciudadana [REDACTED] del ocho de enero de dos mil trece, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos; quien presentó a sus [REDACTED]



332

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

[REDACTED] (foja 117), quienes manifestaron que niegan los hechos e indican que no tienen un perro de la raza pitbull y que si tuvieron uno, pero hace más de un año que se los robaron, visible a fojas 123 a 128; declaraciones que tienen el carácter de indicios, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que los mencionados probables responsables en esa fecha comparecieron ante la Representación Social y negaron tener un perro de la raza que refiere la denunciante; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

I) Acuerdo de las diez horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Agente del Ministerio Público **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, determinó en compañía del Oficial Secretario el Ministerio Público, **OSCAR CRUZ CRUZ**, ejercitar la acción penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED] en agravio de la menor [REDACTED] [REDACTED] representada por su señora [REDACTED] [REDACTED] visible a fojas 193 y 194; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha el instrumentado acordó ejercitar la acción penal en la averiguación previa de mérito; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

J) Constancia asentada a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del doce de marzo de dos mil trece, en la que se asentó lo siguiente "*...se recibe la presente indagatoria procedente de la Dirección de Turno de Consignaciones, lo anterior en virtud de que en fecha veintiuno de febrero se ejerció acción penal, realizando objeciones al acuerdo y pliego de consignación el personal de dicha área, por lo que se procede a realizar las correcciones correspondientes y se ejercita acción penal nuevamente, con el acuerdo y pliego de consignación por separado, visto a foja 196; la cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de*

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha el instrumentado recibió la indagatoria e hizo constar que procedía a realizar las correcciones correspondientes; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

K) Acuerdo de las trece horas del doce de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Agente del Ministerio Público **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, determinó en compañía del Oficial Secretario el Ministerio Público, OSCAR GRUZ CRUZ, ejercitar nuevamente la acción penal, en contra del que responde al nombre de

[REDACTED]

representada por su señora [REDACTED], visto a foja 197; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha el incoado ejercitó la acción penal en la indagatoria de referencia; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

L) Acuerdo de las dieciséis horas del nueve de abril de dos mil trece, mediante el cual el Agente del Ministerio Público **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, determinó en compañía del Oficial Secretario el Ministerio Público, OSCAR CRUZ CRUZ, reabrir las actuaciones, en virtud de que se recibió oficio de fecha veintiséis de marzo del mismo año, mediante el cual la Licenciada HILDA JIMÉNEZ SOSA, adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos No Graves, devolvió la indagatoria a efecto de que se practicaran diligencias para la debida integración de la misma, como se aprecia a foja 198; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha el incoado ordenó la reapertura de las actuaciones por faltar diligencias por practicar; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

353

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

M) Oficio del veintiséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual la Agente del Ministerio Público HILDA JIMÉNEZ SOSA, adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos No Graves, devolvió la averiguación previa con el visto bueno de la Encargada de la Décimo Primera Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos de Delitos No Graves, a efecto de que se practicaran diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito, tales como: ampliar la declaración de los testigos de los hechos [REDACTED]

[REDACTED] proporcionarán características del perro tales como tamaño, color, raza; dar intervención a peritos en materia de veterinaria a fin de que en base al contenido de las actuaciones, determinaran si se trataba de un animal bravío, así como los cuidados y medidas de seguridad que cualquier persona debe asumir con respecto al animal, más al abrir la puerta del domicilio; dar intervención a peritos en materia de criminalística de campo a fin de que realizaran una mecánica de hechos, en la que consideraran la forma en que acontecieron los hechos y se estableciera la conducta negligente realizada por el inculpado; de las investigaciones se desprende que no se trata de la primera vez que sucede un incidente con el perro en cuestión y que lo que sucede es que esconden al perro un tiempo y luego lo vuelven a llevar, por lo que se sugirió también que dado el tiempo transcurrido se acudiera nuevamente al domicilio a efecto de verificar la presencia del animal; lo anterior, visible a fojas 201 y 202; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos no graves, señaló que en la indagatoria de mérito no se encontraban acreditados los elementos normativos, ni subjetivos del cuerpo del delito de lesiones culposas y señaló las diligencias que era necesario realizar; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

N) Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, practicada a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil trece, en la que señaló en lo conducente que "...inmueble en el cual se tocó abriendo una persona del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED] al cual una vez que se le explicó el motivo de nuestra presencia con al (sic) finalidad de realizar



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

una inspección ocular en el inmueble a efecto de verificar la existencia del perro de la raza pitbull, por lo que se aprecio una vez ingresando al inmueble un patio de aproximadamente cinco metros de fondo por 15 metros de ancho, apreciándose al fondo del mismo un inmueble de dos niveles destinada a casa habitación, del mismo modo del lado izquierdo de la casa existe un cobertizo en el cual se aprecian diversas herramientas... se aprecia un área más destinada a patio y jardín, en donde al llegar salió un perro pequeño de color blanco, así mismo al fondo de este se aprecia dos cuartos más cerrados, y un pasillo que divide la casa de los cuartos, en donde no se aprecio indicio alguno del perro señalado como el que ocasiona las lesiones...”, visto a foja 230; la cual por haber sido emitida por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora el incoado llevó a cabo la inspección ministerial en el lugar de los hechos, sin que localizara al perro que lesionó a la menor; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

Ñ) Constancia asentada a las once horas con diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil catorce, a través de la cual el Agente del Ministerio Público **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, en compañía del Oficial Secretario del Ministerio Público **OSCAR CRUZ CRUZ**, hizo constar que estaba en espera de que fueran presentados los testigos de los hechos, visible a foja 247; la cual por haber sido emitida por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y asentó la razón en los términos referidos; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano Interno de Control llega a la convicción que el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, Agente del Ministerio Público, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa



334

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

[REDACTED] la cual radicó en la unidad investigadora a su cargo el veintinueve de noviembre de dos mil doce, como se aprecia a foja 52; indagatoria que se inició el veintiocho del mes y año referido, con motivo de la denuncia formulada por la Ciudadana [REDACTED] a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, en el que asentó: -----

"...veníamos de regreso del parque y nos metimos por la [REDACTED] estaba sola y se asomó un joven de la dirección antes mencionada y se le escapa un perro de raza pitbull los [REDACTED] percatan al animal y se echan a correr dos de ellos trato de proteger a la niña pero me avienta el animal la ataca, la azota sobre la pared y la arrastra desgarrándole el muslo de la pierna derecha, el dueño del perro intervino para poderle quitar el animal de encima, sale una señora para darle auxilio a los dos niños y se detiene un carro para poder quitarle de encima el perro ala niña, en el momento en que la suelta sale la señora identificándose con nombre de [REDACTED] que es la mama del dueño del perro y me dice que no me preocupara, que ella se hace cargo de todos los daños que desafortunadamente que ya es la segunda ocasión que atacava (sic) a un niño me lleva al [REDACTED], donde se le da una atención inmediata, realizando una operación... formulo denuncia o querrela por [REDACTED] (sic) cometidas en mi agravio de mi [REDACTED] ..", visto a foja 39

Indagatoria en la que se advierte que el servidor público **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, en calidad de Agente del Ministerio Público, una vez que tuvo la averiguación previa [REDACTED] a su cargo, omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos, a fin de realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] domicilio del cual salió el perro de la raza pitbull, el cual causó las lesiones a la menor [REDACTED] el día veinticinco de noviembre de dos mil doce, a efecto de cerciorarse de la existencia de dicho animal y corroborar la presencia de este que fue quien lesionó a la referida menor; así como también debió citar de forma inmediata a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

[REDACTED] para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal, lo que derivó que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, ya que la inspección ministerial la llevó a cabo hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, visible a foja 230, en la que se asentó lo siguiente: -----

“...inmueble en el cual se tocó abriendo una persona del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED] al cual una vez que se le explicó el motivo de nuestra presencia con al (sic) finalidad de realizar una inspección ocular en el inmueble a efecto de verificar la existencia del perro de la raza pitbull, por lo que se apreció una vez ingresando al inmueble un patio de aproximadamente cinco metros de fondo por 15 metros de ancho, apreciándose al fondo del mismo un inmueble de dos niveles destinada a casa habitación, del mismo modo del lado izquierdo de la casa existe un cobertizo en el cual se aprecian diversas herramientas... se aprecia un área más destinada a patio y jardín, en donde al llegar salió un perro pequeño de color blanco, así mismo al fondo de este se aprecia dos cuartos más cerrados, y un pasillo que divide la casa de los cuartos, en donde no se apreció indicio alguno del perro señalado como el que ocasiona las lesiones...”, visto a foja 230.

De lo que se advierte que se realizó después de nueve meses de que tenía a su cargo la prosecución de la indagatoria, lo que ocasionó que ya no fuera posible acreditar la existencia del perro de la raza pitbull; aunado al hecho de que si bien recabó las declaraciones de los que responden a los nombres de [REDACTED]

esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece, como se advierte a fojas 123 a 128 de actuaciones, conllevando a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, derivara en que fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, al referir que no tenían un animal de esa raza; por lo que infringió el contenido de los artículos 9º Bis fracción VII y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que disponen: -----

“Artículo 9º Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de: -----



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

72-5

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

VII. Trasládese al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren si es posible en el mismo lugar de los hechos, y citándola en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación; -----

“Artículo 265. Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público... se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos...” -----

Asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] ya que de lo declarado por ésta última se desprende que había visto al perro que ocasionó las lesiones a la menor, como se desprende de su declaración rendida a las diecisiete horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce, quien refirió en lo que interesa: -----

*“...siendo aproximadamente entre las 16.00 dieciséis y las 17:00 hora (sic), me encontraba en mi domicilio... escucho en las afueras de mi casa muchos gritos de [REDACTED] motivo por el cual procedo a salir a la puerta de acceso de mi casa... una persona del sexo femenino que estaba llorando y que pedía auxilio ya que en ese momento tenía en sus brazos a una menor, que tenía su ropa desgarrada y que a su vez enía (sic) sangre, **suponiendo que había ocurrido algun (sic) con el perro del vecino**, por lo que procedo a abrazar a los dos menores debido a que **el perro que tiene el vecino es agresivo**...”* -----

Declaración de la que se advierte que la [REDACTED] ya había visto al perro, puesto que de su atestado se desprende que ella sabía que el perro de su vecino era agresivo; por tanto, el servidor público incoado, al recabar la declaración de la denunciante, así como de la testigo de referencia, debió solicitarles que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color,

S M J



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

raza y demás circunstancias que apreciarán o en su caso girar citatorios a efecto de contar con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria que se estaba integrando y al no hacerlo infringió el contenido del artículo 9º Bis fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece:

“Artículo 9º Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de: -----

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente; -----

Aunado a lo anterior, también fue omiso en solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo, con la finalidad de que el primero determinara, en base a las actuaciones y a su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravo, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y la intervención de perito de criminalística de campo, era necesaria a efecto de que se dictaminara con relación a la mecánica de los hechos, y contar con mayores elementos para poder establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que al no solicitar dichas intervenciones contravino lo dispuesto en el artículo 162 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: -----

“Artículo 162. (párrafo primero) Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.” -----

No obstante lo anterior, es decir sin contar con los elementos que se derivarían de las diligencias que omitió realizar, el veintinueve de febrero de dos mil trece, acordó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

336

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

visible a fojas 193 y 194; misma que fue devuelta a la Unidad de Investigación por la [REDACTED] como se aprecia de la constancia asentada el doce de marzo de dos mil trece, en la que se señaló lo siguiente: -----

“...se recibe la presente indagatoria procedente de la Dirección de Turno de Consignaciones, lo anterior en virtud de que en fecha veintiuno de febrero se ejerció acción penal, realizando objeciones al acuerdo y pliego de consignación el personal de dicha área, por lo que se procede a realizar las correcciones correspondientes y se ejercita acción penal nuevamente, con el acuerdo y pliego de consignación por separado, visto a foja 196. -----

Posteriormente nuevamente mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil doce, insistió en el ejercicio de la acción penal, como se aprecia a foja 197, sin que se realizaran las diligencias antes referidas, lo que conllevó a que mediante oficio del veintiséis de marzo de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos No Graves HILDA JIMÉNEZ SOSA, devolvió la averiguación previa con el visto bueno de la Encargada de la Décimo Primera Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos de Delitos No Graves, objetó la propuesta de ejercicio de la acción penal, al considerar que no se reunían los requisitos legales para ejercer la pretensión punitiva, puesto que no se encuentran acreditados los elementos normativos ni subjetivos del cuerpo del delito de lesiones culposas, y señaló que se hacía necesario realizar las siguientes diligencias: ampliar la declaración de las [REDACTED]

[REDACTED] proporcionar características del perro tales como tamaño, color, raza; dar intervención a peritos en materia de veterinaria a fin de que en base al contenido de las actuaciones, determinaran si se trataba de un animal bravío, así como los cuidados y medidas de seguridad que cualquier persona debe asumir con respecto al animal, más al abrir la puerta del domicilio; dar intervención a peritos en materia de criminalística de campo a fin de que realizaran una mecánica de hechos, en la que consideraran la forma en que acontecieron los hechos y se estableciera la conducta negligente realizada por el inculpado; de las investigaciones se desprende que no se trata de la primera vez que sucede un incidente con el perro en cuestión y que lo que sucede es que esconden al perro un tiempo y luego lo vuelven a llevar, por lo que se sugirió también que dado el tiempo transcurrido se acudiera nuevamente al domicilio a efecto de verificar la presencia del animal; lo anterior, visible a fojas 201



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

y 202 de autos; con lo que incumplió el contenido de los artículos 122 párrafo primero y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen: -----

“Artículo 122. *El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal...”* -----

“Artículo 124. *Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por esta.”* -----

Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado y con ello infringió también el contenido de los artículos 2º fracciones I y II, 3º fracción IV, 68 fracción I y 73 fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6º fracciones I, III, V, X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen: -----

“Artículo 2. *(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:* -----

I. *Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;* -----

II. *Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;”* -----



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

“Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden: -----

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;” -----

“Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes: -----

I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación; -----

VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;” -----

“Artículo 6. El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: -----

I. Investigar los delitos del orden común en el Distrito Federal, con apoyo de la Policía de Investigación, de los Servicios Periciales y demás cuerpo de seguridad pública; -----

III. Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos y agentes de las diversas policías; -----

V. Programar la investigación con apoyo de los Oficiales Secretarios y los agentes de la Policía de Investigación y, en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias para la eficacia de la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes;” -----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

X. *Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal;* -----

IV.- Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, en el desahogo de la Audiencia de Ley del veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a fojas 283 a 295, en los siguientes términos: -----

En cuanto a lo manifestado por el incoado en el sentido de que “...es de hacer notar que el personal de turno con detenido, realizó algunas diligencias inmediatas, sin embargo se abstuvo de realizar inspección ministerial en el lugar de los hechos, así como dar intervención al perito veterinario, diligencias que debió realizar con inminente inmediatez, lo cual no es causa imputable al personal de la unidad dos de investigación sin detenido, ya que tanto el suscrito como el C. oficial secretario, al entrar al estudio de la indagatoria, constata que se encuentra agregado a las actuaciones el informe de policía de investigación suscrito y firmado por el agente de investigación JOEL ZEFERINO GARCÍA HEREDIA, en el cual si se señala la ubicación del lugar señalado como el de los hechos, pero no pudo establecer la localización del perro que atacó a la [REDACTED] siendo de relevancia reiterar que desde ese momento ya no se pudo localizar perro alguno, ni persona alguna que proporcionara referencias fidedignas para la localización del animal aludido... por consiguiente, no es factible establecer que existe negligencia por parte de este personal ministerial... por lo cual el suscrito agente del Ministerio Público y el oficial secretario, nos avocamos a realizar diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, logrando con ello ubicar al propietario del animal...” -----

Al respecto, se indica que tales manifestaciones son inoperantes para desvirtuar las irregularidades en que incurrió al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] puesto que con tal argumento únicamente pretende deslindar su responsabilidad hacia el personal del turno que dio inicio a la misma el veintiocho de noviembre de dos mil doce y el hoy incoado la radicó en la unidad de investigación a su cargo al día siguiente es decir el veintinueve de noviembre del año en cita, debió haberse percatado que la



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

330

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

diligencia de inspección ministerial no se había realizado, a pesar de ser una de las diligencias básicas que debió haberse practicado, por tanto una vez que tuvo la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento, debió trasladarse al lugar de los hechos para dar fe del lugar, de las personas, así como dar fe de la existencia del perro (pitbull) que había lesionado a la [REDACTED] así como recabar las declaraciones de las personas que vivían en el domicilio del que salió el animal que lesionó a la mencionada menor; ya que no fue sino hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece en que llevó a cabo la inspección ministerial, es decir después de nueve meses de que tenía a su cargo la indagatoria, fecha en la que al acudir al citado domicilio ya no tenían al perro (pitbull); por otro lado cabe referir que en el informe de Policía de Investigación signado por el Agente JOEL Z. GARCÍA HEREDIA, en ningún apartado se hizo mención en el sentido de que no habían localizado al perro que había atacado a la menor, ya que únicamente se informó que no se había podido contactar directamente a los residentes del inmueble, pero también en el mismo se indicó que residentes de la zona indicaron que en diversas ocasiones el animal a que hace referencia la denunciante ha agredido a otras personas en particular menores de la misma forma, visible a foja 49 de autos; luego entonces es claro que una vez que tuvo la averiguación previa a su cargo, debió trasladarse de inmediato al lugar de los hechos para realizar la inspección ministerial y entre otras cosas dar fe de la existencia del perro, dar fe de las personas, tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso y entregar citatorios a los habitantes del inmueble de donde salió el animal que lesionó a la menor; por tanto sus argumentos son inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió. --

Por lo que hace a lo señalado por el instrumentado en el sentido de que "...consta en la indagatoria que [REDACTED] sí comparecieron ante esta Representación Social y rindieron sus testimonios... y ampliaron sus respectivas declaraciones... siendo relevante señalar que en sus atestados sí precisaron todas las características del perro que atacó a la [REDACTED]. Por otra parte, es importante señalar que se recibió el dictamen del perito en materia de medicina forense... en el cual se establecieron las siguientes conclusiones: "...1.- La [REDACTED] agraviada [REDACTED] presentó lesiones que tardan en sanar más de sesenta días y 2.- La [REDACTED] presentó una mecánica de [REDACTED] compatible con mordedura de perro, cuyo mecanismo es por presión y tracción..."... al contar con los medios de prueba



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

de que se hicieron acopio... se llegó a la conclusión de que con ellos era factible determinar el Ejercicio de la Acción Penal, una vez que se acreditados (sic) los requisitos señalados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... no obstante lo anterior, la indagatoria fue devuelta por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado séptimo (sic) penal de delitos no graves, por lo cual se atendieron los conceptos establecidos en el pliego de objeción, sin embargo, como ya se estableció, la localización del perro multicitado no fue posible, ya que como se ha señalado con antelación, quien debió de realizar las diligencias tendientes a la localización del mismo así como la intervención a perito en materia de veterinaria, era el personal del segundo turno con detenido..."-----

En este sentido se indica que tales aseveraciones no lo deslindan de la responsabilidad en que incurrió, puesto que contrario a lo que afirma de la lectura de las declaraciones rendidas por las [REDACTED]

[REDACTED] estas no precisaron las características del animal que lesionó a la [REDACTED]

[REDACTED] ya que únicamente refirieron que se trataba de un perro tipo pitbull, sin hacer mayor descripción al respecto; por otra parte, si bien se contó con el dictamen en materia de medicina forense, en el que se estableció que las lesiones que presentaba la citada menor eran compatibles con la mordedura de perro, también lo es, que independientemente de contar con dicha pericial debió haber dado intervención a perito en materia de veterinaria a efecto de que dictaminara si el animal relacionado con los hechos era bravío y se indicara cuáles son los cuidados que sus propietarios debían de tener, para que no agredieran a persona alguna, así como también era necesario que diera intervención a perito en criminalística de campo, para que en relación a la mecánica de los hechos estableciera la conducta negligente del propietario del animal y así contar con mayores elementos para poder ejercitar la acción penal, ya que al no contar con tales elementos, conllevó a que al consignar la indagatoria esta fuera objetada por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Décimo Séptimo de Delitos no Graves, por faltar estas diligencias por practicarse; luego entonces, sus argumentos no lo deslindan de la responsabilidad administrativa en que incurrió. ---

Por lo que hace a lo aseverado por el instrumentado en el sentido de que "...en virtud de la falta de elementos para poder acreditar mi responsabilidad en la comisión de las irregularidades que se me imputan, se debe tomar en



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

consideración lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en los artículos 20 apartado "B", fracción I de nuestra Carta Magna; en relación a lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 inciso 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos... en relación a la presunción de inocencia, por lo que reitero soy inocente de la imputación que se me hace en el sentido de haber incurrido en alguna responsabilidad..."-----

Ese de señalarse que por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/13567/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, se le emplazó a Audiencia de Ley al servidor público instrumentado, a efecto que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, de lo que resulta que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no

Ignacio Valterio de la Cruz Pineda, Col. Fabricalera
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06630 Tel. 5345 5291



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, y en el expediente que se resuelve se tienen elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al incoado, por lo que no puede ser considerado no responsable de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que la irregularidad que se le atribuye se encuentra debidamente fundada, motivada y suficientemente comprobada. -----

V.- Por lo que hace a las pruebas admitidas al Ciudadano **JOSE FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

A) Respecto a las actuaciones del expediente que forma parte del presente procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como a la instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que integran la presente indagatoria (sic) en todo lo que le beneficie; la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable al oferente; toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, consistentes



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó que el Ciudadano [REDACTED] en calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, al tener a su cargo la indagatoria de referencia la cual radicó en la unidad investigadora a su cargo el veintinueve de noviembre de dos mil doce, como se aprecia a foja 52; indagatoria que se inició el veintiocho del mes y año referido, con motivo de la denuncia formulada por la Ciudadana [REDACTED] a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, en el que asentó: *"...veníamos de regreso del parque y nos metimos por la calle Cansacab estaba sola y se asomó un joven de la dirección antes mencionada y se le escapa un perro de raza pitbull los [REDACTED] percatan al animal y se echan a correr dos de ellos trato de proteger a la niña pero me avienta el animal la ataca, la azota sobre la pared y la arrastra desgarrándole el muslo de la pierna derecha, el dueño del perro intervino para poderle quitar el animal de encima, sale una señora para darle auxilio a los dos niños y se detiene un carro para poder quitarle de encima el perro ala niña, en el momento en que la suelta sale la señora identificándose con nombre de [REDACTED] que es la mama del dueño del perro y me dice que no me preocupara, que ella se hace cargo de todos los daños que desafortunadamente que va es la segunda ocasión que atacava (sic) a un niño me lleva al [REDACTED] donde se le da una atención inmediata, realizando una operación... formulo denuncia o querrela por delito de lesiones (sic) cometidas en mi agravio de mi [REDACTED] de edad..."*, visto a foja 39. Indagatoria en la que se advierte que el servidor público [REDACTED] Público, una vez que tuvo la averiguación previa [REDACTED], a su cargo, omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos, a fin de realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] domicilio del cual salió el perro de la raza pitbull, el cual causó las lesiones a la [REDACTED] el día veinticinco de noviembre de dos mil doce, a efecto de cerciorarse de la existencia de dicho animal y corroborar la presencia de este que fue quien lesionó a la referida menor; así como también debió citar de forma inmediata a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

responden a los nombres de [REDACTED] los tres de apellidos [REDACTED] para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal, lo que derivó que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, ya que la inspección ministerial la llevó a cabo hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, visible a foja 230, en la que se asentó lo siguiente: "...inmueble en el cual se tocó abriendo una persona del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED] al cual una vez que se le explicó el motivo de nuestra presencia con al (sic) finalidad de realizar una inspección ocular en el inmueble a efecto de verificar la existencia del perro de la raza pitbull, por lo que se apreció una vez ingresando al inmueble un patio de aproximadamente cinco metros de fondo por 15 metros de ancho, apreciándose al fondo del mismo un inmueble de dos niveles destinada a casa habitación, del mismo modo del lado izquierdo de la casa existe un cobertizo en el cual se aprecian diversas herramientas... se aprecia un área más destinada a patio y jardín, en donde al llegar salió un perro pequeño de color blanco, así mismo al fondo de este se aprecia dos cuartos más cerrados, y un pasillo que divide la casa de los cuartos, en donde no se apreció indicio alguno del perro señalado como el que [REDACTED]...", visto a foja 230. De lo que se advierte que se realizó después de nueve meses de que tenía a su cargo la prosecución de la indagatoria, lo que ocasionó que ya no fuera posible acreditar la existencia del perro de la raza pitbull; aunado al hecho de que si bien recabó las declaraciones de los que responden a los nombres de [REDACTED] esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece, como se advierte a fojas 123 a 128 de actuaciones, conllevando a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, derivara en que fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, al referir que no tenían un animal de esa raza; por lo que infringió el contenido de los artículos 9º Bis fracción VII y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] y de la testigo de los hechos [REDACTED] ya que de lo declarado por ésta última se desprende que había visto al perro que ocasionó las lesiones a la menor, como se desprende de su declaración rendida a las diecisiete horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce, quien refirió en lo que interesa que: "...siendo aproximadamente entre las 16.00 dieciséis y las 17:00 hora (sic), me encontraba en mi domicilio... escucho en las afueras de mi casa muchos gritos de niños y



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

341

*personas adultas, motivo por el cual procedo a salir a la puerta de acceso de mi casa... una persona del sexo femenino que estaba llorando y que pedía auxilio ya que en ese momento tenía en sus brazos a una menor, que tenía su ropa desgarrada y que a su vez enía (sic) sangre, **suponiendo que había ocurrido algun (sic) con el perro del vecino**, por lo que procedo a abrazar a los dos menores debido a que **el perro que tiene el vecino es agresivo...**”; declaración de la que se advierte que la testigo [REDACTED], ya había visto al perro, puesto que de su atestado se desprende que ella sabía que el perro de su vecino era agresivo; por tanto, el servidor público incoado, al recabar la declaración de la denunciante, así como de la testigo de referencia, debió solicitarles que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás circunstancias que apreciarán o en su caso girar citatorios a efecto de contar con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria que se estaba integrando y al no hacerlo infringió el contenido del artículo 9º Bis fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Aunado a lo anterior, también fue omiso en solicitar la intervención a [REDACTED] con la finalidad, de que el primero determinara, en base a las actuaciones y a su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y la intervención de perito de criminalística de campo, era necesaria a efecto de que se dictaminara con relación a la mecánica de los hechos, y contar con mayores elementos para poder establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que al no solicitar dichas intervenciones contravino lo dispuesto en el artículo 162 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante lo anterior, es decir sin contar con los elementos que se derivarían de las diligencias que omitió realizar, el veintiuno de febrero de dos mil trece, acordó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED]*

[REDACTED] visible a fojas 193 y 194; misma que fue devuelta a la Unidad de Investigación por la Dirección de Turno de Consignaciones, como se aprecia de la constancia asentada el doce de marzo de dos mil trece, en la que se señaló lo siguiente: “...se recibe la presente indagatoria procedente de la Dirección de Turno de Consignaciones, lo anterior en virtud de que en fecha veintiuno de febrero se ejerció acción penal, realizando objeciones al acuerdo y pliego de consignación el personal de dicha área, por lo que se procede a realizar las



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

correcciones correspondientes y se ejercita acción penal nuevamente, con el acuerdo y pliego de consignación por separado, visto a foja 196. Posteriormente nuevamente mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil doce, insistió en el ejercicio de la acción penal, como se aprecia a foja 197, sin que se realizaran las diligencias antes referidas, lo que conllevó a que mediante oficio del veintiséis de marzo de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos No Graves HILDA JIMÉNEZ SOSA, devolvió la averiguación previa con el visto bueno de la Encargada de la Décimo Primera Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos de Delitos No Graves, objetó la propuesta de ejercicio de la acción penal, al considerar que no se reunían los requisitos legales para ejercer la pretensión punitiva, puesto que no se encuentran acreditados los elementos normativos ni subjetivos del cuerpo del delito de lesiones culposas; y señaló que se hacía necesario realizar las siguientes diligencias: ampliar la declaración de los testigos de los hechos [REDACTED] proporcionar características del perro tales como tamaño, color, raza; dar intervención a peritos en materia de veterinaria a fin de que en base al contenido de las actuaciones, determinaran si se trataba de un animal bravío, así como los cuidados y medidas de seguridad que cualquier persona debe asumir con respecto al animal, más al abrir la puerta del domicilio; dar intervención a peritos en materia de criminalística de campo a fin de que realizaran una mecánica de hechos, en la que consideraran la forma en que acontecieron los hechos y se estableciera la conducta negligente realizada por el inculpado; de las investigaciones se desprende que no se trata de la primera vez que sucede un incidente con el perro en cuestión y que lo que sucede es que esconden al perro un tiempo y luego lo vuelven a llevar, por lo que se sugirió también que dado el tiempo transcurrido se acudiera nuevamente al domicilio a efecto de verificar la presencia del animal; lo anterior, visible a fojas 201 y 202 de autos; con lo que incumplió el contenido de los artículos 122 párrafo primero y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto así como al tenor, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal establece: -----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda; para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**" -----

B) La presuncional legal y humana en lo que le favorezca, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas, la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, tiene el carácter de indicio, sin embargo, del enlace lógico y natural más o menos necesario que existió entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones a favor del oferente, aunado a que sus manifestaciones no estuvieron administradas con algún elemento de prueba que confirmara su dicho; por lo tanto, por sí misma resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, por el contrario, se contaron con elementos materiales de prueba, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]

con la que se acreditó que el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, en calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce, a las once horas con diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil catorce, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED], en la cual una vez que recibió la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, (foja 52), omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal (pitbull), que causó las lesiones de la menor [REDACTED] y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED]

para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece (foja 230), es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho animal (pitbull); aunado a que, si bien recabó las declaraciones de los que responden a los nombres [REDACTED], ya referidos, esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece (fojas 123 a 128), lo que derivó a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, conllevó a que presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza; por lo que infringió el contenido del artículo 9º Bis fracción VII y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Asimismo, se omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED]



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

343

[REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran; infringiendo el contenido de lo previsto en el artículo 9º Bis fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Además, omitió solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo; con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que se incumplió con el contenido del artículo 162 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió acuerdo, mediante el cual determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de

[REDACTED] (fojas 193 y 194); misma que fue devuelta a la [REDACTED] (foja 196); insistiendo en el ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil trece (foja 197) lo que conllevó a que se objetara la consignación respectiva, a efecto de que el investigador realizara las diligencias tendientes a verificar la existencia del animal, y las subsecuentes para el perfeccionamiento legal de la indagatoria y se determinara la misma; por lo que incumplió con el contenido de los artículos 122 párrafo primero y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la legalidad..., y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;” -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se mencionan: -----

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: -----

“Artículo 9° Bis. Desde el inicio de la averiguación en el Ministerio Público tendrá la obligación de: -----

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso...” -----

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente; -----

“Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal...” -----

“Artículo 124. Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el juez



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

344

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por esta.” -----

“Artículo 162. (párrafo primero) Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.” -----

“Artículo 265. Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público... se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos...” -----

Preceptos legales que infringió el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, toda vez que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] en la cual omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del perro (pitbull), que causó las lesiones de la [REDACTED] y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED]

[REDACTED] para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho perro (pitbull); aunado a que, recabó las declaraciones de los que responden a los de nombres [REDACTED], hasta el ocho de enero de dos mil trece, lo que ocasionó que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, conlleva a que presumiblemente fueran aleccionados; por lo que infringió el contenido del artículo 9º Bis fracción VII del mencionado Código de

[Handwritten signature]



**Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados**



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.**

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] y de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del perro, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran, con lo que infringió el contenido de lo previsto en el artículo 9º Bis fracción XIII, del citado Código Procesal; además de que omitió solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo, con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que se incumplió con el contenido del artículo 162 párrafo primero, del Código Adjetivo. No obstante lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió acuerdo, mediante el cual determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED] misma que fue devuelta a la [REDACTED]; insistiendo en el ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil trece; lo que conllevó a que se objetara la consignación respectiva, a efecto de que el investigador realizara las diligencias tendientes a verificar la existencia del animal, y las subsecuentes para el perfeccionamiento legal de la indagatoria y se determinara la misma, con lo que infringió el contenido de los artículos 122 párrafo primero y 124 del multicitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia y que no observó las disposiciones legales referidas que regían su actuar. -----

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Las demás que impongan las leyes y reglamentos". -----



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

345

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el [REDACTED] toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se mencionan: -----

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: ----

“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: -----

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales; -----

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;” -----

“Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden: -----

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;” -----

“Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes: -----

I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación; -----

Stamp: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Handwritten signature and initials in blue ink.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;" -----

Preceptos legales que infringió el [REDACTED] y tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] era su obligación investigar el delito que se había denunciado, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, así como observar la legalidad en su función, practicando las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; sin embargo, omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del perro (pitbull), que causó las lesiones de la [REDACTED] y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED]

declararan con relación a los hechos y se verificara quién era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho perro (pitbull); además de que hasta el ocho de enero de dos mil trece, recabó las declaraciones de los que responden a los de nombres [REDACTED] lo que originó que las mismas carecieran de inmediatez y que presumiblemente fueran aleccionados; asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante y de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del perro, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran; además de que omitió solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo, con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

346

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

animal. No obstante lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió acuerdo, mediante el cual determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal, misma que fue devuelta a la Unidad de Investigación por la Dirección de Turno de Consignaciones; y posteriormente nuevamente ejerció la acción penal, mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil trece; lo que conllevó a que se objetara la consignación respectiva, a efecto de que el investigador realizara las diligencias tendientes a verificar la existencia del animal, y las subsecuentes para el perfeccionamiento legal de la indagatoria y se determinara la misma, por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia ya que no cumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, al no observar las disposiciones jurídicas antes citadas, que regían su actuar durante su intervención en la averiguación previa. -----

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: -----

“Artículo 6. El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: -----

I. Investigar los delitos del orden común en el Distrito Federal, con apoyo de la Policía de Investigación, de los Servicios Periciales y demás cuerpo de seguridad pública; -----

III. Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos y agentes de las diversas policías; -----

V. Programar la investigación con apoyo de los Oficiales Secretarios y los agentes de la Policía de Investigación y, en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias para la eficacia de la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes; -----

X. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal;” -----

[Handwritten signature and initials]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

Dispositivo legal que infringió el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, en virtud que en su actuar como Agente del Ministerio Público, era su obligación investigar el [REDACTED] por el que se había dado inicio a la averiguación previa [REDACTED] así como recabar la declaración de la denunciante y testigo, así como practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de la acción penal, sin embargo, omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del perro (pitbull), que causó las [REDACTED] y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED]

los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal, conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho perro (pitbull); aunado a que recabó las declaraciones de los que responden a los de nombres [REDACTED] hasta el ocho de enero de dos mil trece, lo que derivó que carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, conlleva a que presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza; asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] y de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del perro, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran; además de que omitió solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo, con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal. No obstante lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió acuerdo, mediante el cual propuso el Ejercicio de la Acción Penal por el delito de lesiones culposas; misma que fue



347

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

devuelta a la Unidad de Investigación por la Dirección de Turno de Consignaciones; y mediante acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil trece, nuevamente ejercitó la acción penal, lo que conllevó a que se objetara la misma, a efecto de que el investigador realizara las diligencias tendientes a verificar la existencia del animal, y las subsecuentes para el perfeccionamiento legal de la indagatoria y se determinara la misma, por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, ya que no cumplió con sus obligaciones en calidad de Agente del Ministerio Público al no observar la disposición jurídica citada que regía su actuar. -----

VII.- Con las conductas indebidas que se le reprochan al Ciudadano [REDACTED] que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debió haber observado durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público; adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo anterior es así en virtud que al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED] omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del perro que causó las lesiones de la menor y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; lo que conllevó a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho animal; y hasta el ocho de enero de dos mil trece recabó las declaraciones de los que responden a los nombres de [REDACTED]

[REDACTED] lo que derivó que las mismas carecieran de inmediatez y que presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, al referir que no tenían un animal de esa raza; asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante y de la testigo de los hechos, con la finalidad de que precisaran las características del perro, tales como: tamaño, color, raza y demás

[Handwritten signature]



Resolución del Expediente: C/PGJ/D/0843/2014

que se apreciaran; además de que omitió solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo, con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravo, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal. No obstante lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió acuerdo, mediante el cual determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] insistiendo en el ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil trece; lo que conllevó a que se objetara la consignación respectiva, a efecto de que el investigador realizara las diligencias tendientes a verificar la existencia del animal, y las subsecuentes para el perfeccionamiento legal de la indagatoria y se determinara la misma, por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia e incurrió en responsabilidad administrativa; es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

348

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----
 Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, si bien no es grave, también lo es que incumplió preceptos legales que regían su actividad al no realizar la tarea fundamental del Ministerio Público, que es de actuar con legalidad, así como buscar siempre el interés social, ya que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED] omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal que causó las lesiones de la [REDACTED] y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED]

Handwritten signature or initials in blue ink.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho perro; aunado a que, recabó las declaraciones de los que responden a los de nombres [REDACTED] hasta el ocho de enero de dos mil trece, lo que conllevó a que carecieran de inmediatez y que presumiblemente fueran aleccionados; asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante y de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del perro; además de que omitió solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo, con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal. A pesar de lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió acuerdo, mediante el cual determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED] misma que fue devuelta a la Unidad de Investigación por la [REDACTED] posteriormente mediante acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil trece, insistió en el ejercicio de la acción penal, lo que conllevó a que se objetara la consignación respectiva, para que el investigador realizara las diligencias tendientes a verificar la existencia del animal, y las subsecuentes para el perfeccionamiento legal de la indagatoria y se determinara la misma, por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, por lo que es evidente que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar y con ello no observó la legalidad en el ejercicio de su función, lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

349

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada al supracitado Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**. ----

Por otro lado se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la **fracción II**, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), tal como lo refirió el servidor público de referencia, en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a foja 286 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico del infractor **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, que era de Agente del Ministerio Público; [redacted] de edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de [redacted] como se desprende de lo manifestado por el instrumentado en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a foja 286 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que aún cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es que

Handwritten signature and initials in blue ink.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

existió un resultado derivado de su conducta, que propició una deficiente procuración de justicia, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público, sufriera un menoscabo, que favorezca el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad, y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED] durante el periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil doce al veinte de enero de dos mil catorce, una vez que tuvo la indagatoria a su cargo, omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del perro, que causó las lesiones a la [REDACTED], citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho perro (pitbull); aunado a que recabó las declaraciones de los que responden a los de nombres [REDACTED], hasta el ocho de enero de dos mil trece, lo que originó a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, conllevara a que presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza; asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante y de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del perro como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran; además de que omitió solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo, con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravo, y se



330

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal. No obstante lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil trece, acordó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED]; misma que fue devuelta a la Unidad de Investigación por la Dirección de Turno de Consignaciones; y posteriormente el doce de marzo de dos mil trece, insistió en el ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo emitido; lo que conllevó a que se objetara la consignación respectiva, por faltar diligencias por practicar tendientes a verificar la existencia del perro y poder determinar la misma, por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia; por tanto este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, en funciones de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] la cual radicó en la unidad de investigación el veintinueve de noviembre de dos mil doce, sin embargo, omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos en que el animal lesionó a la menor [REDACTED] para dar fe de las personas y realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos, así como dar fe de la existencia del perro, que causó las lesiones a la citada menor, así como citar a los habitantes del inmueble del que salió el animal, mismas que responden a los nombres de [REDACTED]

con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia del perro (pitbull); además que, recabó las declaraciones de los que



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

responden a los de nombres [REDACTED] hasta el ocho de enero de dos mil trece, lo que originó que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, conllevara a que posiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza. Asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del perro, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran; además de que omitió solicitar la intervención de perito en materia de veterinaria a fin de que determinara, en base a las actuaciones de la indagatoria, si el animal relacionado con los hechos, era bravío, y se indicara cuales son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna, así como también debió requerir perito en materia de criminalística de campo, con la finalidad de que dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, para establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal. No obstante lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió acuerdo, mediante el cual determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED] misma que fue devuelta a la [REDACTED] por la [REDACTED] insistiendo en el ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil trece; lo que conllevó a que se objetara la consignación, a efecto de que el investigador realizara diligencias tendientes a verificar la existencia del animal, y las subsecuentes para el perfeccionamiento legal de la indagatoria y se determinara la misma, con lo que infringió el contenido de los artículos 122 párrafo primero y 124 del multicitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia ya que contravino la normatividad que rige su actuar y con ello no observó la legalidad en el ejercicio de su función, lo que derivó en que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delagación Cuauhtémoc. C.P. 06030 Tel. 53-15-5290



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de aproximadamente diecinueve años al momento de los hechos, como se desprende de lo referido por el instrumentado en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a foja 286, circunstancia que lo capacitaba, para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que actuó de manera deficiente al tener a su cargo la integración de la averiguación previa referida, motivo del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, cuenta con antecedente de falta administrativa disciplinaria, consistente en una amonestación pública en el expediente PA/0157/JUL-2006, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/120/2015, suscrito por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 316 y 317 de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED], se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado consistentes en que al tener a su cargo la indagatoria de mérito omitió trasladarse al lugar de los hechos para realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del perro que causó las [REDACTED] así

351



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

como citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante y de la testigo de los hechos; también debió haber solicitado la intervención a peritos en materias de veterinaria y de criminalística de campo; y a pesar de lo anterior, el veintiuno de febrero y el doce de marzo de dos mil trece, propuso el Ejercicio de la Acción Penal, misma que fue objetada en virtud de faltar por realizar diligencias tendientes a verificar la existencia del animal; por lo que considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.-----

VIII.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuída al Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, consistente en que: Como auxiliar del Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **durante su intervención en la averiguación previa** [REDACTED] de las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce, a las once horas con diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil catorce (fojas 52 a 247); en la cual **plasmó su firma en las actuaciones realizadas por su titular JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**; sin embargo, con dicho actuar dio fe de la legalidad de las actuaciones del Ministerio Público en la averiguación previa, específicamente de los acuerdos expedidos el veintiuno de febrero de dos mil trece y doce de marzo del mismo año, mediante los cuales determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED], como probable responsable del [REDACTED] (fojas 193, 194 y 197); no obstante que, se omitió la práctica de diligencias tendientes a la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria, tales como: A) Una vez que se recibió la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce (foja 52), se omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe



352

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal (pitbull), que causó [REDACTED] y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED] para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece (foja 230), es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho animal (pitbull); aunado a que, si bien se recabó las declaraciones de los que responden a los nombres [REDACTED] ya referidos, esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece (fojas 123 a 128), conllevando a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, conllevara a que presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza. B) Recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran. C) Solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo; con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia; infringiendo el contenido de los artículos 9º fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 38, 68 fracción I, y 74 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

VIII.1.- Copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] visible a fojas 37 a 247 del expediente en que se actúa, de la que se advierten entre otras las siguientes diligencias: -----

A) Acuerdo emitido a las trece horas con cincuenta y dos minutos del veintiocho de noviembre de dos mil doce, suscrita por el Agente del Ministerio Público ENRIQUE MORALES MELGAR, por el que acordó iniciar la averiguación previa, al recibir la denuncia formulada por la ciudadana [REDACTED] por el [REDACTED] con el antecedente de que al ir caminando en la vía pública, del interior de un domicilio se escapó un perro de raza pitbull, mismo que muerde a la menor y le provocó lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días, visible a foja 37; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora se inició la indagatoria de mérito; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

B) Formato Único para el Inicio de Actas especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, requisitado el veintiocho de noviembre de dos mil doce por la Ciudadana [REDACTED] quien en lo conducente asentó que: *"...veníamos de regreso del parque y nos metimos por la [REDACTED] estaba sola y se asomó un joven de la dirección antes mencionada y se le escapa un perro de raza pitbull los niños percatan al animal y se echan a correr dos de ellos trato de proteger a la niña pero me avienta el animal la ataca, la azota sobre la pared y la arrastra desgarrándole el muslo de la pierna derecha, el dueño del perro intervino para poderle quitar el animal de encima, sale una señora para darle auxilio a los dos niños y se detiene un carro para poder quitarle de encima el perro ala niña, en el momento en que la suelta sale la señora identificándose con nombre de [REDACTED] que es la mama del dueño del perro y me dice que no me preocupara, que ella se hace cargo de todos los daños que*



353

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

desafortunadamente que va es la segunda ocasión que atacava (sic) a un niño me lleva al [REDACTED] donde se le da una atención inmediata, realizando una operación... formulo denuncia o querrela [REDACTED] (sic) cometidas en mi agravio de mi [REDACTED] de edad...”, visto a foja 39; manifestaciones que tienen el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que la Ciudadana [REDACTED] asentó tales manifestaciones en el citado formato de denuncia; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

C) Informe de Policía de Investigación, del veintiocho de noviembre de dos mil doce, en el que se señaló entre otras cosas, que residentes de la zona del lugar de los hechos, indicaron que en diversas ocasiones el animal a que hace referencia la denunciante ha agredido a otras personas, en particular a menores, y que por lo general tienden a ocultar al animal unos tres meses y con posterioridad lo vuelven a llevar al lugar, visible a foja 49; el cual tiene el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que el Policía de Investigación hizo tal señalamiento a la Representación Social, respecto a la información que obtuvo de vecinos del lugar, quienes refirieron que en eventos similares, ocultan al perro que lesiona a las personas; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

D) Acuerdo emitido a las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce, medite el cual el Agente del Ministerio Público JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS, determinó en compañía del Oficial Secretario el Ministerio Público, **OSCAR CRUZ CRUZ**, tener como radicada la indagatoria en la Unidad de Investigación de su adscripción, visto a foja 52; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que a partir de esa fecha el instrumentado junto con su titular radicaron la indagatoria en la unidad investigadora en que se encontraba adscrito; valoración que se realiza de



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal
invocado. -----

E) Declaración de la Ciudadana [REDACTED] formulada a las dieciséis horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce, quien refirió en lo conducente que *el nombre de la persona del sexo femenino que ayudó a cuidar a los niños, responde al nombre de* [REDACTED] *le manifestó que el dueño del perro era uno de sus tres hijos, sin que le proporcionara el nombre; animal que salió de su domicilio marcado con la manzana cuarenta y cinco, lote ocho, visible a fojas 66 a 68; la cual tiene el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que la Ciudadana* [REDACTED] *realizó tales manifestaciones ante la Representación Social; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.* -----

F) Declaración de la Ciudadana [REDACTED] formulada en calidad de testigo, a las diecisiete horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce, quien manifestó en lo que interesa que *el día veinticinco de noviembre de dos mil doce, aproximadamente, entre las dieciséis y diecisiete horas, escuchó muchos gritos de niños y personas adultas, por lo que salió de su casa, percatándose de que tres niños gritaban, dos de ellos varones y una niña, que tenía su ropa desgarrada y tenía sangre, suponiendo que había ocurrido algo con el perro del vecino, debido a que es muy agresivo, por lo que le ofreció a la señora* [REDACTED] *que ella cuidaba a los menores, mientras acudía al hospital; asimismo indicó que el señor que había ayudado a la señora Claudia, responde al nombre de* [REDACTED] *ya que lo conoce, visto a fojas 70 y 71; declaración que tiene el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que la citada testigo realizó tales manifestaciones ante la Representación Social; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.* -----



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha el instrumentado dio fe de la legalidad del acuerdo a través del cual se acordó ejercitar la acción penal en la averiguación previa de mérito; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

J) Constancia asentada a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del doce de marzo de dos mil trece, en la que se asentó lo siguiente "*...se recibe la presente indagatoria procedente de la Dirección de Turno de Consignaciones, lo anterior en virtud de que en fecha veintiuno de febrero se ejercitó acción penal, realizando objeciones al acuerdo y pliego de consignación el personal de dicha área, por lo que se procede a realizar las correcciones correspondientes y se ejercita acción penal nuevamente, con el acuerdo y pliego de consignación por separado, visto a foja 196; la cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha el personal ministerial recibió la indagatoria e hizo constar que procedía a realizar las correcciones correspondientes; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado.* -----

K) Acuerdo de las trece horas del doce de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Agente del Ministerio Público JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS, determinó en compañía del Oficial Secretario el Ministerio Público OSCAR CRUZ CRUZ, ejercitar nuevamente la acción penal, en contra del que responde al nombre de

representada por su señora [REDACTED] visto a foja 197; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha el incoado dio fe de la legalidad del acuerdo por me dio del cual se ejercitó la acción penal en la indagatoria de referencia; valoración que



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

335

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

L) Acuerdo de las dieciséis horas del nueve de abril de dos mil trece, mediante el cual el Agente del Ministerio Público JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS, determinó en compañía del Oficial Secretario el Ministerio Público, **OSCAR CRUZ CRUZ**, reabrir las actuaciones, en virtud de que se recibió oficio de fecha veintiséis de marzo del mismo año, mediante el cual la Licenciada HILDA JIMÉNEZ SOSA, adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos No Graves, devolvió la indagatoria a efecto de que se practicaran diligencias para la debida integración de la misma, como se aprecia a foja 198; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha el personal ministerial ordenó la reapertura de las actuaciones por faltar diligencias por practicar; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

M) Oficio del veintiséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual la Agente del Ministerio Público HILDA JIMÉNEZ SOSA, adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos No Graves, devolvió la averiguación previa con el visto bueno de la Encargada de la Décimo Primera Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos de Delitos No Graves, a efecto de que se practicaran diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito, tales como: ampliar la declaración de los testigos de los hechos [REDACTED], proporcionar características del perro tales como tamaño, color, raza, dar intervención a peritos en materia de veterinaria a fin de que en base al contenido de las actuaciones, determinaran si se trataba de un animal bravío, así como los cuidados y medidas de seguridad que cualquier persona debe asumir con respecto al animal, más al abrir la puerta del domicilio; dar intervención a peritos en materia de criminalística de campo a fin de que realizaran una mecánica de hechos, en la que consideraran la forma en que acontecieron los hechos y se estableciera la conducta negligente realizada por el inculpado; de las investigaciones se desprende que no se trata de la primera vez que sucede un incidente con el perro en cuestión y que lo que sucede es que esconden al perro un tiempo y luego lo vuelven a llevar, por lo que se sugirió también que dado el tiempo

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

transcurrido se acudiera nuevamente al domicilio a efecto de verificar la presencia del animal; lo anterior, visible a fojas 201 y 202; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos no graves, señaló que en la indagatoria de mérito no se encontraban acreditados los elementos normativos, ni subjetivos del cuerpo del delito de lesiones culposas y señaló las diligencias que era necesario realizar; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

N) Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, practicada a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil trece, en la que señaló en lo conducente que *"...inmueble en el cual se tocó abriendo una persona del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED] al cual una vez que se le explicó el motivo de nuestra presencia con al (sic) finalidad de realizar una inspección ocular en el inmueble a efecto de verificar la existencia del perro de la raza pitbull, por lo que se apreció una vez ingresando al inmueble un patio de aproximadamente cinco metros de fondo por 15 metros de ancho, apreciándose al fondo del mismo un inmueble de dos niveles destinada a casa habitación, del mismo modo del lado izquierdo de la casa existe un cobertizo en el cual se aprecian diversas herramientas... se aprecia un área más destinada a patio y jardín, en donde al llegar salió un [REDACTED] así mismo al fondo de este se aprecia dos cuartos más cerrados, y un pasillo que divide la casa de los cuartos, en donde no se apreció indicio alguno del perro señalado como el que ocasiona las lesiones..."*, visto a foja 230; la cual por haber sido emitida por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora se llevó a cabo la inspección ministerial en el lugar de los hechos, sin que localizara al perro que lesionó a la menor; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

Ñ) Constancia asentada a las once horas con diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil catorce, a través de la cual el Agente del Ministerio Público JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS, en compañía del Oficial Secretario del Ministerio Público **OSCAR CRUZ CRUZ**, hizo constar que estaba en espera de que fueran presentados los testigos de los hechos, visible a foja 247; la cual por haber sido emitida por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y asentó la razón en los términos referidos; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano Interno de Control llega a la convicción que el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, intervino en la integración de la averiguación previa [REDACTED] como auxiliar del Agente del Ministerio Público JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS, indagatoria que se radicó en la unidad investigadora en que se encontraba adscrito el veintinueve de noviembre de dos mil doce, como se aprecia a foja 52; misma que se inició el veintiocho del mes y año referido, con motivo de la denuncia formulada por la Ciudadana [REDACTED], a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, en el que asentó: -----

"...veníamos de regreso del parque y nos metimos por la [REDACTED] estaba sola y se asomó un joven de la dirección antes mencionada y se le escapa un perro de raza pitbull los niños percatan al animal y se echan a correr dos de ellos trato de proteger a la niña pero me avienta el animal ataca, la azota sobre la pared y la arrastra desgarrándole el muslo de la pierna derecha, el dueño del perro intervino para poderle quitar el animal de encima, sale una señora para darle auxilio a los dos niños y se detiene un carro para poder quitarle de encima el perro ala niña, en el momento en que la suelta sale la señora identificándose con nombre de [REDACTED] que es la mama del dueño del perro y me dice



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

que no me preocupara, que ella se hace cargo de todos los daños que desafortunadamente que ya es la segunda ocasión que atacava (sic) a un niño me lleva al [REDACTED] donde se le da una atención inmediata, realizando una operación... formulo denuncia o querrela por [REDACTED] cometidas en mi agravio de mi [REDACTED] ..”, visto a foja 39

Indagatoria en la que se advierte que el servidor público **OSCAR CRUZ CRUZ**, dio fe de la legalidad de los acuerdos emitidos por su titular en fechas veintiuno de febrero y doce de marzo de dos mil trece, a través de los cuales se determinó ejercitar acción penal en contra del probable responsable **JOSÉ ANTONIO ESCLALANTE ALARCÓN**, como probable responsable del [REDACTED] determinación que no era legal, puesto que faltaba la practica de diligencias que resultaban necesarias para la debida integración de la indagatoria, ya que se advierte que se había omitido trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos, a fin de realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] domicilio del cual salió el perro de la raza pitbull, el cual [REDACTED] a la [REDACTED] el día veinticinco de noviembre de dos mil doce, a efecto de cerciorarse de la existencia de dicho animal y corroborar la presencia de este que fue quien lesionó a la referida menor; así como también debió citar de forma inmediata a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED] los tres de [REDACTED] s hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal, lo que derivó que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, ya que la inspección ministerial la llevó a cabo hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, visible a foja 230, en la que se asentó lo siguiente: -----

“...inmueble en el cual se tocó abriendo una persona del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED] al cual una vez que se le explicó el motivo de nuestra presencia con al (sic) finalidad de realizar una inspección ocular en el inmueble a efecto de verificar la existencia del perro de la raza pitbull, por lo que se aprecio una vez ingresando al inmueble un patio de aproximadamente cinco metros de fondo por 15 metros de ancho, apreciándose al fondo del mismo un inmueble de dos



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

niveles destinada a casa habitación, del mismo modo del lado izquierdo de la casa existe un cobertizo en el cual se aprecian diversas herramientas... se aprecia un área más destinada a patio y jardín, en donde al llegar salió un perro pequeño de color blanco, así mismo al fondo de este se aprecia dos cuartos más cerrados, y un pasillo que divide la casa de los cuartos, en donde no se aprecio indicio alguno del perro señalado como el que ocasiona las lesiones...”, visto a foja 230.-----

De lo que se advierte que se realizó después de nueve meses de que tenía a su cargo la prosecución de la indagatoria, lo que ocasionó que ya no fuera posible acreditar la existencia del perro de la raza pitbull; aunado al hecho de que si bien recabó las declaraciones de los que responden a los nombres de [REDACTED], [REDACTED] de apellidos [REDACTED], esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece, como se advierte a fojas 123 a 128 de actuaciones, conllevando a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, derivara en que fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, al referir que no tenían un animal de esa raza. Asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] y de la testigo de los hechos [REDACTED] ya que de lo declarado por ésta última se desprende que había visto al perro que ocasionó las lesiones a la menor, como se desprende de su declaración rendida a las diecisiete horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce, quien refirió en lo que interesa:-----

*“...siendo aproximadamente entre las 16.00 dieciséis y las 17:00 hora (sic), me encontraba en mi domicilio... escucho en las afueras de mi casa muchos gritos de niños y personas adultas, motivo por el cual procedo a salir a la puerta de acceso de mi casa... una persona del sexo femenino que estaba llorando y que pedía auxilio ya que en ese momento tenía en sus brazos a una menor, que tenía su ropa desgarrada y que a su vez enía (sic) sangre, **suponiendo que había ocurrido algun (sic) con el perro del vecino**, por lo que procedo a abrazar a los dos menores debido a que **el perro que tiene el vecino es agresivo...**” -----*

Declaración de la que se advierte que la [REDACTED] ya había visto al perro, puesto que de su atestado se desprende que ella sabía que el perro de su vecino era agresivo; por tanto, el servidor público incoado, al recabar



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

la declaración de la denunciante, así como de la testigo de referencia, debió solicitarles que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás circunstancias que apreciarán. -----

Aunado a lo anterior, también faltaba solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo, con la finalidad, de que el primero determinara, en base a las actuaciones y a su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y la intervención de perito de criminalística de campo, era necesaria a efecto de que se dictaminara con relación a la mecánica de los hechos, y contar con mayores elementos para poder establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal. Y a pesar de todo lo anterior, es decir sin contar con los elementos que se derivarían de las diligencias que se omitió realizar, el veintiuno de febrero de dos mil trece, dio fe de la legalidad del acuerdo por el que el Agente del Ministerio Público acordó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED] en agravio de la [REDACTED] visible a fojas 193 y 194; misma que fue devuelta a la Unidad de Investigación por la Dirección de Turno de Consignaciones, como se aprecia de la constancia asentada el doce de marzo de dos mil trece, en la que se señaló lo siguiente: -----

“...se recibe la presente indagatoria procedente de la Dirección de Turno de Consignaciones, lo anterior en virtud de que en fecha veintiuno de febrero se ejerció acción penal, realizando objeciones al acuerdo y pliego de consignación el personal de dicha área, por lo que se procede a realizar las correcciones correspondientes y se ejercita acción penal nuevamente, con el acuerdo y pliego de consignación por separado, visto a foja 196. -----

Posteriormente nuevamente dio fe de la legalidad del acuerdo del doce de marzo de dos mil doce, por el que se insistió en el ejercicio de la acción penal, como se aprecia a foja 197, sin que se realizaran las diligencias antes referidas, lo que conllevó a que mediante oficio del veintiséis de marzo de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos No Graves HILDA JIMÉNEZ SOSA, devolvió la averiguación previa con el visto bueno



358

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

de la Encargada de la Décimo Primera Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos de Delitos No Graves, objetó la propuesta de ejercicio de la acción penal, al considerar que no se reunían los requisitos legales para ejercer la pretensión punitiva, puesto que no se encuentran acreditados los elementos normativos ni subjetivos del cuerpo del delito de lesiones culposas; y señaló que se hacía necesario realizar las siguientes diligencias: ampliar la declaración de las testigos de los hechos

proporcionarán características del perro tales como tamaño, color, raza; dar intervención a peritos en materia de veterinaria a fin de que en base al contenido de las actuaciones, determinaran si se trataba de un animal bravío, así como los cuidados y medidas de seguridad que cualquier persona debe asumir con respecto al animal, más al abrir la puerta del domicilio; dar intervención a peritos en materia de criminalística de campo a fin de que realizaran una mecánica de hechos, en la que consideraran la forma en que acontecieron los hechos y se estableciera la conducta negligente realizada por el inculpado; de las investigaciones se desprende que no se trata de la primera vez que sucede un incidente con el perro en cuestión y que lo que sucede es que esconden al perro un tiempo y luego lo vuelven a llevar, por lo que se sugirió también que dado el tiempo transcurrido se acudiera nuevamente al domicilio a efecto de verificar la presencia del animal; lo anterior, visible a fojas 201 y 202 de autos. En virtud de lo anterior, el servidor público de mérito **OSCAR CRUZ CRUZ**, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia al dar fe de la legalidad de dos acuerdos por los que se proponía el ejercicio de la acción penal, los cuales carecían de la misma, puesto que faltaban diligencias por practicar; con lo que infringió el contenido de los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los dispositivos 38, 68 fracción I y 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen: -----

“Artículo 9. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: -----

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;” -----

Handwritten signature and initials in blue ink.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

“Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público...” -----

“Artículo 68. (Obligaciones). Los... Oficiales Secretarios... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes: -----

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;” -----

“Artículo 74. Son obligaciones de los Oficiales Secretarios: -----

I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público; ----

“Artículo 103. (párrafo primero) El Oficial Secretario como auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable de dar fe de los actos del Agente del Ministerio Público...” -----

IX.- Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, en el desahogo de la Audiencia de Ley del veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a fojas 302 a 315, en los siguientes términos: -----

En cuanto a lo manifestado por el incoado en el sentido de que *“...es de hacer notar que el personal de turno con detenido, realizó algunas diligencias inmediatas, sin embargo se abstuvo de realizar inspección ministerial en el lugar de los hechos, así como dar intervención al perito veterinario, diligencias que debió realizar con inminente inmediatez, lo cual no es causa imputable al personal de la unidad dos de investigación sin detenido, ya que tanto el suscrito como el C. oficial secretario (sic), al entrar al estudio de la indagatoria, constata que se encuentra agregado a las actuaciones el informe de policía de investigación suscrito y firmado por el agente de investigación JOEL ZEFERINO GARCÍA HEREDIA, en el cual si se*



359

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

señala la ubicación del lugar señalado como el de los hechos, pero no pudo establecer la localización del perro que atacó a la [REDACTED] A [REDACTED], siendo de relevancia reiterar que desde ese momento ya no se pudo localizar perro alguno, ni persona alguna que proporcionara referencias fidedignas para la localización del animal aludido... por consiguiente, no es factible establecer que existe negligencia por parte de este personal ministerial... por lo cual el suscrito agente del Ministerio Público (sic) y el oficial secretario, nos avocamos a realizar diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, logrando con ello ubicar al propietario del animal..." -----

Al respecto, se indica que tales manifestaciones son inoperantes para desvirtuar las irregularidades en que incurrió al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED], ya que de manera indebida dio fe de la legalidad de los acuerdos emitidos por su titular el Agente del Ministerio Público en fechas veintiuno de febrero y doce de marzo de dos mil trece, a través de los cuales se propuso ejercitar la acción penal por el [REDACTED]s, determinación que no era procedente puesto que faltaban diligencias para la debida acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como lo era que se realizara la inspección ministerial, la cual no se había realizado, a pesar de ser una de las diligencias básicas que debió haberse practicado, por tanto previo a ejercitar la acción penal era necesario que el Ministerio Público se trasladara al lugar de los hechos para dar fe del lugar, de las personas, así como dar fe de la existencia del perro (pitbull) que había [REDACTED] a [REDACTED], así como recabar las declaraciones de las personas que vivían en el domicilio del que salió el animal que [REDACTED] a mencionada menor; ya que no fue sino hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece en que llevó a cabo la inspección ministerial, es decir después de nueve meses de que tenía a su cargo la indagatoria, fecha en la que al acudir al citado domicilio ya no tenían al perro (pitbull); por otro lado cabe referir que en el informe de [REDACTED] A, en ningún apartado se hizo mención en el sentido de que no habían localizado al perro que había atacado a la menor, ya que únicamente se informó que no se había podido contactar directamente a los residentes del inmueble, pero también en el mismo se indicó que residentes de la zona indicaron que en diversas ocasiones el animal a que hace referencia la denunciante ha agredido a otras personas en particular menores de la misma forma, visible a foja 49 de autos; luego entonces es claro que una vez que tuvo la averiguación previa a su cargo, debió trasladarse de

Handwritten signature in blue ink.



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

inmediato al lugar de los hechos para realizar la inspección ministerial y entre otras cosas dar fe de la existencia del perro, dar fe de las personas, tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso y entregar citatorios a los habitantes del inmueble de donde salió el animal que lesionó a la menor; por tanto sus argumentos son inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----

Por lo que hace a lo señalado por el instrumentado en el sentido de que "...consta en la indagatoria que las [REDACTED], si comparecieron ante esta Representación Social y rindieron sus testimonios... y ampliaron sus respectivas declaraciones... siendo relevante señalar que en sus atestados sí precisaron todas las características del perro que atacó a [REDACTED]. Por otra parte, es importante señalar que se recibió el dictamen del perito en materia de medicina forense... en el cual se establecieron las siguientes conclusiones: "...1.- La menor agraviada [REDACTED] presentó lesiones que tardan en sanar más de sesenta días y 2.- La [REDACTED] presentó una mecánica de lesiones compatible con mordedura de perro, cuyo mecanismo es por presión y tracción..."... al contar con los medios de prueba de que se hicieron acopio... se llegó a la conclusión de que con ellos era factible determinar el Ejercicio de la Acción Penal, una vez que se acreditados (sic) los requisitos señalados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... no obstante lo anterior, la indagatoria fue devuelta por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado séptimo (sic) penal de delitos no graves, por lo cual se atendieron los conceptos establecidos en el pliego de objeción, sin embargo, como ya se estableció, la localización del perro multicitado no fue posible, ya que como se ha señalado con antelación, quien debió de realizar las diligencias tendientes a la localización del mismo así como la intervención a perito en materia de veterinaria, era el personal del segundo turno con detenido..."-----

En este sentido se indica que tales aseveraciones no lo deslindan de la responsabilidad en que incurrió, puesto que contrario a lo que afirma de la lectura de las declaraciones rendidas por las Ciudadanas [REDACTED] estas no precisaron las características del animal que [REDACTED] ya que únicamente refirieron que se trataba de un perro tipo pitbull, sin



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

hacer mayor descripción al respecto; por otra parte, si bien se contó con el dictamen en materia de medicina forense, en el que se estableció que las lesiones que presentaba la citada menor eran compatibles con la mordedura de perro, también lo es, que independientemente de contar con dicha pericial debió haber dado intervención a perito en materia de veterinaria a efecto de que dictaminara si el animal relacionado con los hechos era bravío y se indicara cuáles son los cuidados que sus propietarios debían de tener, para que no agredieran a persona alguna, así como también era necesario que diera intervención a perito en criminalística de campo, para que en relación a la mecánica de los hechos estableciera la conducta negligente del propietario del animal y así contar con mayores elementos para poder consignar la indagatoria al órgano jurisdiccional, ya que al no contar con tales elementos, conllevó a que al acordar ejercitar la acción penal en la averiguación previa, de lo cual dio fe de su legalidad, esta fuera objetada por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Décimo Séptimo de Delitos no Graves, por faltar estas diligencias por practicarse; luego entonces, sus argumentos no lo deslindan de la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----

Por lo que hace a lo aseverado por el instrumentado en el sentido de que "...en virtud de la falta de elementos para poder acreditar mi responsabilidad en la comisión de las irregularidades que se me imputan, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en los artículos 20 apartado "B", fracción I de nuestra Carta Magna; en relación a lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 inciso 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos... en relación a la presunción de inocencia, por lo que reitero soy inocente de la imputación que se me hace en el sentido de haber incurrido en alguna responsabilidad..."-----

Ese de señalarse que por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/13568/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, se le emplazó a Audiencia de Ley al servidor público instrumentado, a efecto que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, de lo que resulta que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, y en el expediente que se resuelve se tienen elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al incoado, por lo que no puede ser considerado no responsable de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que la irregularidad que se le atribuye se encuentra debidamente fundada, motivada y suficientemente comprobada. -----

X.- Por lo que hace a las pruebas admitidas al Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

361

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

A) Respecto a las actuaciones del expediente que forma parte del presente procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como a la instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que integran la presente indagatoria (sic) en todo lo que le beneficie; la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable al oferente; toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, consistentes en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó que el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, en calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, intervino en la integración de la averiguación previa [REDACTED] como auxiliar del Agente del Ministerio Público JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS, indagatoria que se radicó en la unidad investigadora en que se encontraba adscrito el veintinueve de noviembre de dos mil doce, como se aprecia a foja 52; misma que se inició el veintiocho del mes y año referido, con motivo de la denuncia formulada por la Ciudadana [REDACTED] a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, en el que asentó: "...veníamos de regreso del parque y nos metimos por la [REDACTED] estaba sola y se asomó un joven

[Handwritten signature]



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

de la dirección antes mencionada y se le escapa un perro de raza pitbull los niños percatan al animal y se echan a correr dos de ellos trato de proteger a la niña pero me avienta el animal la ataca, la azota sobre la pared y la arrastra desgarrándole el muslo de la pierna derecha, el dueño del perro intervino para poderle quitar el animal de encima, sale una señora para darle auxilio a los dos niños y se detiene un carro para poder quitarle de encima el perro ala niña, en el momento en que la suelta sale la señora identificándose con nombre de [REDACTED] que es la mama del dueño del perro y me dice que no me preocupara, que ella se hace cargo de todos los daños que desafortunadamente que ya es la segunda ocasión que atacava (sic) a un niño me lleva al [REDACTED] donde se le da una atención inmediata, realizando una operación... formulo denuncia o querrela por [REDACTED] (sic) cometidas en mi agravio de mi [REDACTED] [REDACTED]”, visto a foja 39. Indagatoria en la que se advierte que el servidor público **OSCAR CRUZ CRUZ**, dio fe de la legalidad de los acuerdos emitidos por su titular en fechas veintiuno de febrero y doce de marzo de dos mil trece, a través de los cuales se determinó ejercitar acción penal en contra del probable responsable [REDACTED] como [REDACTED] determinación que no era legal, puesto que faltaba la practica de diligencias que resultaban necesarias para la debida integración de la indagatoria, ya que se advierte que se había omitido trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos, a fin de realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] domicilio del cual salió el perro de la raza pitbull, el cual causó [REDACTED] el día veinticinco de noviembre de dos mil doce, a efecto de cerciorarse de la existencia de dicho animal y corroborar la presencia de este que fue quien lesionó a la referida menor; así como también debió citar de forma inmediata a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal, lo que derivó que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, ya que la inspección ministerial la llevó a cabo hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, visible a foja 230, en la que se asentó lo siguiente: “...inmueble en el cual se tocó abriendo una persona del sexo masculino que dijo llamarse J [REDACTED] al cual una vez que se le explicó el motivo de nuestra presencia con al (sic) finalidad de realizar



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

362

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

una inspección ocular en el inmueble a efecto de verificar la existencia del perro de la raza pitbull, por lo que se apreció una vez ingresando al inmueble un patio de aproximadamente cinco metros de fondo por 15 metros de ancho, apreciándose al fondo del mismo un inmueble de dos niveles destinada a casa habitación, del mismo modo del lado izquierdo de la casa existe un cobertizo en el cual se aprecian diversas herramientas... se aprecia un área más destinada a patio y jardín, en donde al llegar salió un perro pequeño de color blanco, así mismo al fondo de este se aprecia dos cuartos más cerrados, y un pasillo que divide la casa de los cuartos, en donde no se apreció indicio alguno del perro señalado como el que ocasiona las lesiones...”, visto a foja 230. De lo que se advierte que se realizó después de nueve meses de que tenía a su cargo la prosecución de la indagatoria, lo que ocasionó que ya no fuera posible acreditar la existencia del perro de la raza pitbull; aunado al hecho de que si bien recabó las declaraciones de los que responden a los nombres de [REDACTED]

[REDACTED] esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece, como se advierte a fojas 123 a 128 de actuaciones, conllevando a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, derivara en que fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, al referir que no tenían un animal de esa raza. Asimismo, omitió recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] y de la testigo de los hechos [REDACTED] ya que de lo declarado por ésta última se desprende que había visto al perro que ocasionó las lesiones a la menor, como se desprende de su declaración rendida a las diecisiete horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce, quien refirió en lo que interesa: “...siendo aproximadamente entre las 16.00 dieciséis y las 17:00 hora (sic), me encontraba en mi domicilio... escucho en las afueras de mi casa muchos gritos de niños y personas adultas, motivo por el cual procedo a salir a la puerta de acceso de mi casa... una persona del sexo femenino que estaba llorando y que pedía auxilio ya que en ese momento tenía en sus brazos a una menor, que tenía su ropa desgarrada y que a su vez enía (sic) sangre, suponiendo que había ocurrido algún (sic) con el perro del vecino, por lo que procedo a abrazar a los dos menores debido a que el perro que tiene el vecino es agresivo...”. Declaración de la que se advierte que la testigo [REDACTED] ya había visto al perro, puesto que de su atestado se desprende que ella sabía que el perro de su vecino era agresivo; por tanto, el servidor público incoado, al recabar la declaración de la denunciante, así como de la testigo de referencia, debió solicitarles que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás

Handwritten signature and initials in blue ink.



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

circunstancias que apreciarán. Aunado a lo anterior, también faltaba solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo, con la finalidad, de que el primero determinara, en base a las actuaciones y a su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravo, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y la intervención de perito de criminalística de campo, era necesaria a efecto de que se dictaminara con relación a la mecánica de los hechos, y contar con mayores elementos para poder establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal. Y a pesar de todo lo anterior, es decir sin contar con los elementos que se derivarían de las diligencias que se omitió realizar, el veintiuno de febrero de dos mil trece, dio fe de la legalidad del acuerdo por el que el Agente del Ministerio Público acordó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] en agravio de la [REDACTED] visible a fojas 193 y 194; misma que fue devuelta a la [REDACTED]

[REDACTED] como se aprecia de la constancia asentada el doce de marzo de dos mil trece, en la que se señaló lo siguiente: "...se recibe la presente indagatoria procedente de la [REDACTED] lo anterior en virtud de que en fecha veintiuno de febrero se ejerció acción penal, realizando objeciones al acuerdo y pliego de consignación el personal de dicha área, por lo que se procede a realizar las correcciones correspondientes y se ejercita acción penal nuevamente, con el acuerdo y pliego de consignación por separado, visto a foja 196. Posteriormente nuevamente mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil doce, dio fe del acuerdo por el cual nuevamente se ejerció de la acción penal, como se aprecia a foja 197, sin que se realizaran las diligencias antes referidas, lo que conllevó a que mediante oficio del veintiséis de marzo de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal de Delitos No Graves HILDA JIMÉNEZ SOSA, devolvió la averiguación previa con el visto bueno de la Encargada de la Décimo Primera Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos de Delitos No Graves, objetó la propuesta de ejercicio de la acción penal, al considerar que no se reunían los requisitos legales para ejercer la pretensión punitiva, puesto que no se encuentran acreditados los elementos normativos ni subjetivos del cuerpo del delito de lesiones culposas; y señaló que se hacía necesario realizar las siguientes diligencias: ampliar la declaración de los testigos de los hechos [REDACTED]

[REDACTED] proporcionaran características del perro tales como tamaño, color,



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

raza; dar intervención a peritos en materia de veterinaria a fin de que en base al contenido de las actuaciones, determinaran si se trataba de un animal bravío, así como los cuidados y medidas de seguridad que cualquier persona debe asumir con respecto al animal, más al abrir la puerta del domicilio; dar intervención a peritos en materia de criminalística de campo a fin de que realizaran una mecánica de hechos, en la que consideraran la forma en que acontecieron los hechos y se estableciera la conducta negligente realizada por el inculpado; de las investigaciones se desprende que no se trata de la primera vez que sucede un incidente con el perro en cuestión y que lo que sucede es que esconden al perro un tiempo y luego lo vuelven a llevar, por lo que se sugirió también que dado el tiempo transcurrido se acudiera nuevamente al domicilio a efecto de verificar la presencia del animal; lo anterior, visible a fojas 201 y 202 de autos; con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia al dar fe de la legalidad de dos acuerdos que carecían de la misma; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto así como al tenor, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal establece: -----

CGDF
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
FEDERAL

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente

1247



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

*probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**" -----*

B) La presuncional legal y humana en lo que le favorezca, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas, la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, tiene el carácter de indicio, sin embargo, del enlace lógico y natural más o menos necesario que existió entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones a favor del oferente, aunado a que sus manifestaciones no estuvieron adminiculadas con algún elemento de prueba que confirmara su dicho; por lo tanto, por sí misma resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, por el contrario, se contaron con elementos materiales de prueba, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó que el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, en calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, como auxiliar del Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su intervención en la averiguación previa [REDACTED], de las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce, a las once horas con diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil catorce (fojas 52 a 247); en la

Ignacio Vallada No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel: 5345-5750



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

364

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

cual plasmó su firma en las actuaciones realizadas por su titular JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS; sin embargo, con dicho actuar dio fe de la legalidad de las actuaciones del Ministerio Público en la averiguación previa, específicamente de los acuerdos expedidos el veintiuno de febrero de dos mil trece y doce de marzo del mismo año, mediante los cuales determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED] (fojas 193, 194 y 197); no obstante que, se omitió la práctica de diligencias tendientes a la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria, tales como: A) Una vez que se recibió la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce (foja 52), se omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal (pitbull), que causó las lesiones de la [REDACTED] y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED] para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece (foja 230), es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho animal (pitbull); aunado a que, si bien se recabó las declaraciones de los que responden a los nombres [REDACTED] ya referidos, esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece (fojas 123 a 128), conllevando a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, conlleva a que presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza. B) Recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] y de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran. C) Solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo; con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

XI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el Considerando VIII de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la legalidad..., y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;” -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se mencionan: -----

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: -----

“Artículo 9. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: -----

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez,

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030. Telf. 5345-5290



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

365

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;" -----

Precepto legal que infringió el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, toda vez que al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, al intervenir en la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] plasmó su firma en las actuaciones realizadas por su titular el Agente del Ministerio Público JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS; con lo cual dio fe de la legalidad de las actuaciones del Ministerio Público, específicamente de los acuerdos expedidos el veintiuno de febrero de dos mil trece y doce de marzo del mismo año, mediante los cuales determinó proponer el Ejercicio de la Acción Penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED]; no obstante que, se omitió la práctica de diligencias tendientes a la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria, tales como: una vez que se recibió la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, se omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal, que causó las [REDACTED] así como citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; lo que conllevó a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, ya que se practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que su titular se había hecho cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia del perro (pitbull); aunado a que se recabaron las declaraciones de los que responden a los de nombres [REDACTED] hasta el ocho de enero de dos mil trece, lo que derivó que las mismas carecieran de inmediatez y que presumiblemente fueran aleccionados, al negar los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza; así como también faltaba recabar la ampliación de declaración de la denunciante y de la testigo de los hechos [REDACTED] para que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran. También era necesario que se solicitara la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo; con la finalidad, de que el primero determinara, tomando

Handwritten signature and initials



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia ya que no observó la disposición legal referida que regía su actuar. -----

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

“Las demás que impongan las leyes y reglamentos”. -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se mencionan: -----

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: ----

“Artículo 38. *El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público...*” -----

“Artículo 68. *(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:* -----

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;” -----

“Artículo 74. *Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:* -----

I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público; ----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

Preceptos legales que infringió el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, al actuar como Oficial Secretario del Ministerio Público, e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] plasmó su firma en las actuaciones realizadas por su titular el Agente del Ministerio Público y con ello dio fe de la legalidad de las actuaciones realizadas, específicamente de los acuerdos del veintiuno de febrero de dos mil trece y doce de marzo del mismo año, mediante los cuales se propuso el Ejercicio de la Acción Penal por el delito de lesiones culposas, determinaciones que no eran legales, puesto que se había omitido la práctica de diligencias tendientes a la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria, tales como: A) Una vez que se recibió la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, se omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal, que causó las lesiones de la menor, así como citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; así como que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho animal (pitbull); aunado a que, si bien se recabó las declaraciones de los que responden a los de nombres [REDACTED] ya referidos, esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece, lo que originó que carecieran de inmediatez y presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza. B) Recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] y de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran. C) Solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo; con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia ya que no



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

cumplió con sus obligaciones en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, al no observar las disposiciones jurídicas antes citadas, que regían su actuar durante su intervención en la averiguación previa. -----

XII.- Con las conductas indebidas que se le reprochan al Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debió haber observado durante el ejercicio de sus funciones como Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo anterior es así en virtud que al intervenir en la averiguación previa [REDACTED] plasmó su firma en los acuerdos emitidos por su titular el [REDACTED] con lo cual dio fe de su legalidad, en específico de los de fechas veintiuno de febrero y doce de marzo de dos mil trece, a través de los cuales se propuso el ejercicio de la acción penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED] determinaciones que no eran legales, puesto que faltaba practicar diligencias para su debida integración y determinación, tales como que el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, fecha en que se radicó en la unidad de investigación en que se encontraba adscrito el incoado junto con su titular, se omitió trasladar en forma oportuna al lugar de los hechos para realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal que causó las lesiones de la menor [REDACTED] así como dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se radicó en la unidad de investigación, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho perro (pitbull); aunado a que al recabar las declaraciones de los que responden a los de nombres [REDACTED] [REDACTED] hasta el ocho de enero de dos mil trece, conllevó a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, lo que derivó a que



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

posiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos, incluso señalaron que no tenían un animal de esa raza. Asimismo, previo a proponer el ejercicio de la acción penal, era necesario recabar la ampliación de declaración de la denunciante

[REDACTED] a efecto de que precisaran las características del perro que lesionó a la menor tales como: tamaño, color, raza. Asimismo, era necesario solicitar la intervención a peritos en materia de veterinaria para que determinara si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; así como también debieron solicitar perito en materia de criminalística de campo, a fin de que dictaminara con relación a la mecánica de los hechos, para poder establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que es evidente que al plasmar su firma en los acuerdos emitidos por su titular, a través de los cuales proponía el ejercicio de la acción penal, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia e incurrió en responsabilidad administrativa, puesto que faltaban diligencias por practicar; es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **OSCAR CRUZ CRUZ**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones

Handwritten signature or initials in blue ink.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

*administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----*

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, si bien no es grave, también lo es que incumplió preceptos legales que regían su actividad al no realizar la tarea fundamental del Oficial Secretario del Ministerio Público, que es de dar fe de la legalidad, así como buscar siempre el interés social, ya que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en la averiguación previa [REDACTED] plasmó su firma en los acuerdos emitidos por su titular el Agente del Ministerio Público, con lo cual dio fe de su legalidad, en fechas veintiuno de febrero y doce de marzo de dos mil trece, a través de los cuales se propuso el ejercicio de la acción penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED] determinaciones que no eran legales, puesto que se había omitido la práctica de diligencias tendientes a la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria, tales como: que el día que se radicó la indagatoria en la unidad de investigación, esto es el veintinueve de noviembre de dos mil doce, se omitió trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal (pitbull), que causó [REDACTED] y citar a



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

368

Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED]

para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; conllevando a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho animal (pitbull); aunado a que, si bien se recabó las declaraciones de los que responden a los nombres [REDACTED] ya referidos, esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece, conllevando a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, conlleva a que presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza. Recabar la ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] y de la testigo de los hechos [REDACTED] con la finalidad de que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran. Solicitar la intervención a [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad, de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, por lo que es evidente que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar y con ello no observó la legalidad en el ejercicio de su función, lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las

1



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada al supracitado Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**.-----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la **fracción II**, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), tal como lo refirió el servidor público de referencia, en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a foja 305 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico del infractor **OSCAR CRUZ CRUZ**, que era de Oficial Secretario del Ministerio Público; de [REDACTED] al momento de los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED] como se desprende de lo manifestado por el instrumentado en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a foja 305 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que aún cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es que existió un resultado derivado de su conducta, que propició una deficiente procuración de justicia, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público, sufriera un menoscabo, que favorezca el

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

269

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad, y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud de que en funciones de Oficial Secretario del Ministerio Público, al intervenir en la averiguación previa [REDACTED] plasmó su firma en los acuerdos emitidos por su titular el Agente del Ministerio Público, con lo cual dio fe de su legalidad, en fechas veintiuno de febrero y doce de marzo de dos mil trece, a través de los cuales se propuso el ejercicio de la acción penal en contra del que responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] determinaciones que no eran legales, puesto que se había omitido la práctica de diligencias tendientes a la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria, tales como: trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del animal (pitbull), que causó [REDACTED] y citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, mismas que responden a los nombres de [REDACTED]

[REDACTED] los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal, ya que practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, es decir, nueve meses después de que se hizo cargo de la prosecución de la indagatoria, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia de dicho animal; aunado a que, si bien se recabó las declaraciones de [REDACTED] hasta el ocho de enero de dos mil trece, lo que derivó a que las mismas carecieran de inmediatez y que posiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos y refirieron que no tenían un animal de esa raza. Así como también era necesario recabar la ampliación de declaración de la denunciante y de la testigo de los hechos [REDACTED] a fin de que precisaran las características del animal, tales como: tamaño, color, raza y demás que se apreciaran. Solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria para poder determinar si el animal relacionado con los hechos, es bravío y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para

Handwritten signature in blue ink.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

que no agredan a persona alguna y perito en criminalística de campo, para que dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que es evidente que al plasmar su firma y con ello dar fe de la legalidad de un acto que no era procedente, puesto que faltaban diligencias por practicar, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia; por tanto este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, en funciones de Oficial Secretario del Ministerio Público, como auxiliar del Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] dio fe de la legalidad de los acuerdos emitidos por su titular, por los que propuso el ejercicio de la acción penal en fechas veintiuno de febrero y doce de marzo de dos mil trece, por el delito de lesiones culposas, determinaciones que no eran procedentes, puesto que faltaban diligencias por practicar tendientes a la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria, como trasladarse en forma oportuna al lugar de los hechos para dar fe de las personas y tomar datos de las que hubieran presenciado el acto delictuoso, así como realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y dar fe de la existencia del perro (pitbull), que causó las lesiones de la menor, citar a los habitantes del inmueble del que salió el perro, para que declararan con relación a los hechos y se verificara quien era el propietario de dicho animal; lo que conllevó a que por el transcurso del tiempo desaparecieran evidencias, dadas las circunstancias de los hechos; ya que se practicó la inspección, hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece, lapso en el que ya no fue posible acreditar la existencia del perro; aunado a que, si bien se recabó las declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED] esto fue hasta el ocho de enero de dos mil trece, conllevando a que las mismas carecieran de inmediatez y que el retraso en requerirlos, lo que derivó que presumiblemente fueran aleccionados, ya que negaron los hechos atribuidos, refiriendo que no tenían un animal de esa raza. B) Recabar la ampliación de declaración de la denunciante y de la testigo de los hechos [REDACTED] para que precisaran las características del animal, como: tamaño, color, raza y demás que apreciaran.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

370

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

C) Solicitar la intervención a peritos en las materias de veterinaria y de criminalística de campo; a fin de que el primero determinara, tomando en consideración el contexto de la indagatoria, y de su experticia en la materia, si el animal relacionado con los hechos, es bravío, y se indicara cuáles son los cuidados que su o sus propietarios debían tener, para que no agredan a persona alguna; y el segundo, a efecto de que se procediera a dictaminar con relación a la mecánica de los hechos, tendiente a establecer la conducta negligente del o los propietarios del animal; por lo que es evidente que con ello ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia ya que contravino la normatividad que rige su actuar y con ello no observó la legalidad en el ejercicio de su función, lo que derivó en que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

CO
 SIA
 ERA
 ERA
 INTERNA
 ADRIA
 JUSTICIA
 FEDERAL

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*"-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de aproximadamente doce años, como se desprende de lo referido por el instrumentado en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a foja 305, circunstancia que lo capacitaba, para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Oficial Secretario del Ministerio Público, toda vez que indebidamente dio fe de la legalidad de acuerdos emitidos por su titular, cuando carecían de la misma.-----

Handwritten signature



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistente en una amonestación pública en el expediente CI/PGJ/D/0506/2008 y una suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/1066/2013, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/120/2015, suscrito por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 316 y 317 de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado consistentes en que al intervenir en la indagatoria de referencia, plasmó su firma en los acuerdos emitidos por su titular el Agente del Ministerio Público, el veintinueve de febrero de dos mil trece y doce de marzo del mismo año, a través de los cuales propuso el ejercicio de la acción penal, determinación que no era procedente puesto que faltaban diligencias por practicar; y considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución. -----

Ignacia Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Financiera
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5760



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas
 en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General
 de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

297
 371

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

SEGUNDO.- El Ciudadano **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución. -----

TERCERO.- El Ciudadano **OSCAR CRUZ CRUZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos VIII al XI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando XII de la presente Resolución. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Ciudadanos **JOSÉ FLORENTINO MEDINA ZAYAS y OSCAR CRUZ CRUZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

SEXTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de

[Handwritten signature]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas
en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/0843/2014

la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----



RCND/EACA/FRBL/ARMO

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Cuauhtémoc,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel: 5945-5290